

Santiago de Cali, febrero 15 de 2023

Señor

JUEZ DEL JUZGADO CIRCUITO DE REPARTO CALI
Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura
Municipio de Santiago de Cali

REFERENCIA/ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO (Debido proceso Administrativo), DEFENSA, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, idoneidad y seguridad jurídica.

ACCIONANTE/TUTELANTE: ANA LUCÍA ARAMBURO ECHEVERRI C.C. No. 66809135

ACCIONADOS/TUTELADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Recurriendo a su objetividad y seguro de su ejercicio como garante de los derechos ciudadanos, solicito por medio del presente, respetuosamente dar solución eficiente a situaciones que violan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Confianza Legítima, para lo cual describo los hechos y las pretensiones, especialmente revisar las inconsistencias que tiene la estructura de la prueba de conocimiento/Competencias Funcionales, como también del trámite no favorable, no técnico ni procedente de acuerdo a los sustentos argumentados vigentes y aplicables a la entidad y normatividad en Colombia, presentados y relacionados por el presente suscrito, en donde los Tutelados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Pamplona, emiten respuestas sin la profundización de la reclamación de las preguntas, opciones y respuestas mencionadas de las pruebas escritas funcionales al empleo número OPEC 166312, código: 2044; DENOMINACIÓN: profesional universitario; NIVEL: Profesional; ROL: "PSICOLOGÍA" (Según la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"), así mismo del silencio administrativo de parte de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante la evidente irregularidad en la aplicación y respuesta frente a las pruebas escritas conforme a lo registrado en el "ACUERDO No. 2081 DE 2021- ICBF PROCESO DE SELECCIÓN 2149 de 2021" de 16 folios, y su "ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021" de 43 folios.

Se anexa copia de los soportes referenciados a la presente solicitud como parte activa dentro de la acción de tutela, conformado por 84 folios en total, aportados por el presente suscrito Tutelante, para que sean revisados y analizados por su señoría en el tiempo que considere necesario, y pueda solicitar a los Tutelados: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Pamplona, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los insumos que pueda requerir para confirmar y resolver las pretensiones de manera favorable, tutelar mis derechos y principios vulnerados.

HECHOS

- **PRIMERO:** El pasado miércoles 22 de junio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), publicó a través de la plataforma SIMO, los resultados de las pruebas de: 1.-) Competencias Funcionales y, 2.-) Competencias comportamentales para la convocatoria asunto de la presente solicitud, en la cual me encuentro inscrito como aspirante al empleo número **OPEC 166326, código: 2044; DENOMINACIÓN:** profesional universitario; **NIVEL:** Profesional; **ROL:** “PSICOLOGÍA” (Según la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras”)

- **SEGUNDO:** El día 24 de junio de 2022, se radico la solicitud de reclamación en plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO , con asunto: **SOLICITUD ACCESO A PRUEBAS PROCESO DE SELECCIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR 2149 – ICBF 2021, 2 folios.**

- **TERCERO:** El pasado domingo 17 de julio de 2022, asistí a la CITACIÓN al ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, con el cumplimiento a lo establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como de las instrucciones allí estipuladas.

- **CUARTO:** El Tiempo estipulado para el ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS, y la REVISIÓN de estas, fue de 2 (dos) horas en total. (Ingreso 7:00 am, Inicio 8:00 am, Salida y Devolución de los documentos a las 9:53 am , este último por interrupción permanente del personal manifestando el tiempo restante, y ladridos de perros dentro de la I.E. donde se fue convocado la presentación de este proceso, que impidieron un adecuado desarrollo y culminación adecuada)

- **QUINTO:** Presento el día 19 de julio de 2022 514762708 con asunto: COMPLEMENTACIÓN RECLAMACIÓN ANA LUCÍA ARAMBURO ECHEVERRI, 8 folios, mi reclamación sobre la Convocatoria 2149 – Proceso de Selección Modalidad Abierto – ICBF 2021.

- **SEXTO:** En la fecha del 29 de julio de 2022, con documento referenciado 509503395 “Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales, de 15 folios; se recibe respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, firmado por NUBIA GARZÓN LANCHEROS – Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021- ICBF, Universidad de Pamplona, en la que finaliza “ estos ítems están acordes con las funciones propias de los aspirantes según funciones de la OPEC, a saber, participar en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.

A lo anterior se concluye que los ítems cumplen con los criterios técnicos establecidos dentro del proceso de selección

IV. Decisión

En consecuencia, se RATIFICA el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en

el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección”.

- **SEPTIMO:** El día 3 de noviembre se instauró denuncia penal frente a presuntos hechos de corrupción en la convocatoria 2149 de 2021, cuyo número de noticia criminal es 680016000160202267840, actualmente se encuentra activo en la Fiscalía 02 Seccional. Pamplona, Dirección Seccional e Norte de Santander.

- **OCTAVO:** La universidad está omitiendo y ocultando la publicación de listas e elegibles a través de la pagina oficial de la CNSC,

CUESTIONAMIENTO/FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados con antelación, manifesté lo siguiente:

1. Los resultados que por medio de esta reclamación controvierto NO CORRESPONDEN con mis conocimientos, experiencia y la preparación que realicé para presentarme a dicha prueba, como aspirante al empleo número **OPEC 166312, código: 2044; DENOMINACIÓN:** profesional universitario; **NIVEL:** Profesional; **ROL:** “PSICOLOGÍA”

2. En cuanto a la aplicación de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales del presente concurso de méritos, es importante destacar que las mismas, en su mayoría no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado, lo cual denota falla en el diseño de las preguntas del examen.

3. Las preguntas realizadas en el examen se debieron ajustar a mi perfil, manual de funciones y ejes temáticos, consecuente al cual me encuentro inscrito como aspirante al empleo número **OPEC 166312, código: 2044; DENOMINACIÓN:** profesional universitario; **NIVEL:** Profesional; **ROL:** “PSICOLOGÍA”

3. Muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no correspondían a los lineamientos de la Guía de Orientación al Aspirante diseñada para la presentación de prueba Escrita de Competencias Funcionales y Comportamentales, en el entendido de que esta, también es parte de las reglas del concurso.

4. Muchas de las preguntas que se formularon en desarrollo de la prueba, no correspondían a el cumplimiento y ajuste del "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras” , **código: 2044, DENOMINACIÓN:** profesional universitario; **NIVEL:** Profesional, **ROL:** “PSICOLOGÍA”

5. Muchas de las preguntas que fueron aplicadas y las claves de respuesta de cada pregunta establecidas por la Universidad de Pamplona, NO SE AJUSTAN a lo establecido en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA ACCESO A PRUEBAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES ACUERDO No. 2081 DE 2021- ICBF PROCESO DE SELECCIÓN 2149 de 2021” : - **Clave:** Opción de

respuesta que contesta de forma correcta el enunciado o se ajusta al comportamiento esperado” -
“**Pregunta:** Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta, el cual se relaciona con el caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Dominios temáticos.”

6. La mayoría de la formulación de los enunciados de las preguntas, y las opciones de respuestas, estaban mal formuladas, confusas, con poca coherencia y descontextualizadas a los ejes temáticos y lineamientos técnicos del presente concurso inscrito como aspirante al empleo número **OPEC 166312, código: 2044; DENOMINACIÓN:** profesional universitario; **NIVEL:** Profesional; **ROL:** “PSICOLOGÍA”.

7. El tiempo estipulado y utilizado para el acceso, consulta de los resultados obtenidos y calificados, revisión y registro de las ideas principales/claves, para proceder con el trámite de la reclamación, ES INSUFICIENTE, para una prueba desarrollada para un total de 5 (cinco) horas, NO ES TÉCNICO e INSUFICIENTE para el desarrollo de la jornada.

8. La aplicación de las Pruebas Escritas realizada el día 22 de mayo de 2022, se efectuó en época de pandemia, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que presentamos dicho examen y en contra de la normatividad, por no haberse levantado aun la emergencia sanitaria.

9. La CNSC está omitiendo información en la pagina de la CNSC a través de asistente de respuesta inmediata de está entidad, pues informan no tener aun fecha de publicación de lista de elegibles, sin embargo, a una de las personas que ganaron el concurso le respondió que la fecha es el día 23 de febrero de 2023, atentando contra el principio de transparencia e información.

10. Existe una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación por presuntos hechos de corrupción, por tanto la convocatoria no debe seguir su curso porque esta atentando contra el mérito, igualdad y verdad.

En términos generales, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha sido reiterativa en la protección especial que deben orientar los concursos de méritos basados en el debido proceso e igualdad en la estipulación de reglas claras, específicas y que no presenten ambigüedades que generen desigualdad o interpretaciones diferentes frente a unas mismas condiciones que resultan inmodificables , tal como lo expone la jurisprudencia: **Sentencia T-441/17 ; Sentencia SU011/18; Sentencia C-067/21; Sentencia T-362/20; Sentencia T-180/15; Sentencia T-610/17; Sentencia T-059/19; Acción de Tutela 682 del 2016; Acción de Tutela 2019194; Sentencia T-182-21, ...**

PETICION:

Dadas las condiciones de la construcción, contenido y aplicación de la Prueba Escrita: 1.-) Competencias Funcionales y, 2.-) Competencias comportamentales para la convocatoria asunto de la presente solicitud, en la cual me encuentro inscrito como aspirante al empleo número **OPEC 166312, código: 2044; DENOMINACIÓN:** profesional universitario; **NIVEL:** Profesional; **ROL:** “PSICOLOGÍA” (Según la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019) , esta **NO SE AJUSTA A LO REQUERIDO/ENUNCIADO/ESTABLECIDO** en el “ ACUERDO No. 2081 DE 2021- ICBF PROCESO DE SELECCIÓN 2149 de 2021”, lo cual resulta INOPERANTE para los fines mismos consignados , siendo una prueba en su mayoría inexacta y equivocada en la construcción de los enunciados de las preguntas , y las opciones de respuestas para el empleo en cuestión, ya que su contenido es absolutamente ambiguo , impreciso, dudoso, y confuso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, se solicita:

1. La suspensión del concurso hasta que se realice intervención frente a las irregularidades presentadas en esta convocatoria y se pronuncie la Fiscalía General de la Nación por el proceso de investigación que cursa actualmente en dicha entidad. Igualmente, hasta que una entidad competente ejerza control y vigilancia frente al examen realizado por parte de la CNSC.
2. Solicitar a la Fiscalía información del proceso de investigación de la denuncia penal interpuesta para que sirva como prueba dentro de la presente tutela

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Fundamento esta acción en el artículo 86, 125, 130 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los derechos constitucionales, también abarcan para quienes quieren acceder a cargos públicos y estos son amparados en los artículos 13, 29, 83, 125,130

LEYES

LEY 909 DE 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

DECRETO 2591 DE 1991. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Y artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

JURISPRUDENCIA PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Sobre la procedencia de la tutela para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales vulnerados a través de un Concurso, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 180 de 2015.

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas,

en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

Tal preceptiva se había definido con anterioridad mediante la Sentencia T 175 de 1997 cuando puntualizó:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Para mirar la idoneidad de la tutela en el concurso de méritos, donde hay que evitar un perjuicio irremediable, sin acudir a otros medios de defensa judicial, En la sentencia T - 112A de 2014 argumenta este aspecto:

“ La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de (...)

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

En Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado Consejero pon ente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a las

preguntas y respuestas, del concurso de méritos, la Corte señaló:

“ ... Deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por “defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta” y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado. El concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996 , reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

Se puede afirmar que esta decisión se aplicó a un caso similar al que estoy solicitando, y que también se vulneraron los derechos a las personas que se presentaron al concurso de méritos, con preguntas que son objeto de recalificación.

“Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante“

DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, hizo referencia: Expediente T-4416069, Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacios señaló:

“Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas escritas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera” - a reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como

quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de defectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias. - n consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia. “

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto solicito al Juez de tutela AMPARAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD,

CONFIANZA LEGITIMA, IDONEIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA En consecuencia solicito ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA:

Dadas las condiciones de la construcción, contenido y aplicación de la Prueba Escrita:

1.-) Competencias Funcionales y, 2.-) Competencias comportamentales para la convocatoria asunto de la presente solicitud, en la cual me encuentro inscrito como aspirante al empleo número OPEC 166312, código: 2044; DENOMINACIÓN: profesional universitario; NIVEL: Profesional; ROL: “PSICOLOGÍA” (Según la RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019) , esta NO SE AJUSTA A LO REQUERIDO/ENUNCIADO/ESTABLECIDO en el “ ACUERDO No. 2081 DE 2021- ICBF

PROCESO DE SELECCIÓN 2149 de 2021”, lo cual resulta INOPERANTE para los fines mismos consignados , siendo una prueba en su mayoría inexacta y equivoca en la construcción de los enunciados de las preguntas , y las opciones de respuestas para el empleo en cuestión, ya que su contenido es absolutamente ambiguo , impreciso, dudoso, y confuso.

Por lo anterior se solicita:

1. La suspensión del concurso hasta que se realice intervención frente a las irregularidades presentadas en esta convocatoria y se pronuncie la Fiscalía General de la Nación por el proceso de investigación que cursa actualmente en dicha entidad. Igualmente, hasta que una entidad competente ejerza control y vigilancia frente al examen realizado por parte de la CNSC.

2. Solicitar a la Fiscalía información del proceso de investigación de la denuncia penal interpuesta para que sirva como prueba dentro de la presente tutela

3. Solicitar acceso total o copia de la prueba presentada por mi persona, para confirmar y resolver las pretensiones de manera favorable. Este solo la aporto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, el pasado domingo 17 de julio de 2022 para acceder a las

pruebas, revisar las opciones marcadas como correctas e incorrectas , por un tiempo solamente de 2 horas, sin la posibilidad de tomar registros completos de los mismos para poder proyectar la reclamación.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 91, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Sin embargo, obrando bajo el principio de lealtad procesal, indico al despacho que se han venido presentando esta misma acción o similares con diferentes personas que sienten sus derechos vulnerados, y con quienes me he llegado a vincular en su momento, sin un debido proceder favorable general y/o particular.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allega copia de los siguientes documentos:

1. Reclamación inicial presentada, ampliación de la reclamación, respuesta de la reclamación, conformados por 25 folios en total.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante
3. Copia del Acuerdo 2081 de 2021 de la CNSC del 21-09-2021, 16 hojas
4. Copia del Modificadorio Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, 43 hojas

ACCIONANTE/TUTELANTE:

ANA LUCÍA ARAMBURO ECHEVERRI

CC: 66809135 de Cali/ Valle

Correos: alae893@gmail.com

alae8935@gmail.com

ACCIONADOS/TUTELADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

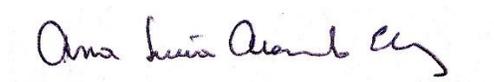
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona – Norte de Santander., Colombia Correo:
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Av. Carrera 68 # 64 C - 75 Bogotá D.C., Colombia. Correo: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Lucía Aramburo Echeverri". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA LUCÍA ARAMBURO ECHEVERRI

CC: 66809135 de Cali / Valle